

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 "
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son. 0'25 "

Núm. 2604.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 15 Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Presidente del Congreso de los Diputados en la última legislatura y en la actualidad Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Vicente Romero y Giron; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado Don Arsenio Martinez de Campos; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Rafael Rodriguez Arias; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Hacienda Me ha presentado D. Justo Pelayo Cuesta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Pio Gullon é Iglesias; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. German Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Gaspar Núñez de Arce; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Servando Ruiz Gómez, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes y Fiscal que ha sido del Tribunal Supremo.

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José López Dominguez, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Gallostra y Frau, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar.

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Angel Carvajal y Fernández de Cordova, Marques de Sardoal, primer Vicepresidente que ha sido del Congreso de los Diputados en la última legislatura.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Estanislao Suárez Inclán, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Fructuoso de Miguel y Mauleón del cargo de Subsecretario de Ministro de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 14 Octubre)

Núm. 691.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta del día 6 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La contratación de los servicios y obras públicas ha sido siempre mirada como una de las funciones que mas aquilatan la moralidad de la Administración. Persuadidos los legisladores de que no puede haber forma más segura ni de más sólida garantía para los intereses públicos que la estricta observancia de la ley, han procurado que esta exija, entre otras condiciones de pureza, la publicidad de los contratos y la libre intervención en ellos de todos los ciudadanos. Sobre tan fundamentales principios descansa el Real decreto, por cien leyes sancionado, de 27 de Febrero de 1852, verdadera fuente de toda nuestra jurisprudencia en la materia.

No ha tenido, en verdad, este decreto el desarrollo que anunciaba su art. 15 al encomendar á los respectivos Ministerios la publicación de las

instrucciones que mejor se acomodaran á la índole de los servicios ú obras de ellos dependientes; pero la misma generalidad de los preceptos de aquella Real disposición, y las altas razones de moralidad y de prudencia en que habia sido inspirada, la han mantenido en vigor constantemente en todas las esferas de la Administración.

Aun aquellas Corporaciones, como las Juntas de obras de puertos, organizadas con posterioridad al Real decreto de Febrero, á pesar del carácter particular que tiene en nuestro derecho, han sido constantemente obligadas por expresa disposición de sus reglamentos á respetar las prescripciones del Real decreto en cuestión, salvo los casos en que demandan preferente aplicación las leyes especiales de Obras públicas.

Han ocurrido, sin embargo, algunas dudas y surgido prácticas diversas al aplicar el art. 13 del mencionado decreto por el cual se autorizó la adquisición de efectos con destino á los servicios y obras públicas siempre que aquellos sean recibidos inmediatamente, y que su importe no exceda de los límites que señalan los reglamentos respectivos. La dificultad de obtener por medio de la licitación algunas maquinarias y aparatos necesarios para la limpieza, dragado, agotamientos, carga y descarga y otros servicios análogos, y el deseo de adquirir los mejores productos de la industria moderna, sin la mediación de comisionistas ni agentes, ha permitido creer á algunas Juntas que podían libremente invertir sumas considerables en estas atenciones sin utilizar las ventajas del público concurso.

No negará el Ministro que suscribe la legalidad de tales procedimientos, ni desconocerá que en muchos casos han producido ventajosos resultados; pero persuadido también de que pueden alguna vez prestarse á abusos en daño del Estado, ha creído conveniente someter á la aprobación de V. M. algunos preceptos que suplan las deficiencias del derecho actual, y uniformando las prácticas de las Juntas de puertos, armonicen el espíritu del decreto de 27 de Febrero con la excepción consignada en su artículo 13.

Ante todo entiende el que suscribe que debe afirmarse el principio de la subasta pública mientras, sea como es en la actualidad, la única garantía legal de que las obras y servicios públicos se hacen en condiciones equitativas para el Estado; pues aunque los reglamentos de las Juntas de puertos imponen á éstas el deber de observar las prescripciones del Real decreto de 1852, debe alejarse toda ocasión de dudas é interpretaciones. Aun en aquellos casos en que, según el art. 13, á condición de recibir de un sola vez é inmediatamente los efectos objeto del contrato, basta para justificar la adquisición una factura del poseedor de las cosas vendidas: no parece posible autorizar la inversión de sumas considerables sin la publicidad que preserva del abuso, y sin que la supresión de la subasta sea previamente aprobada por Autoridades y Corporaciones sobre quienes la opinión pública ejerce por medio de la

prensa mayor y más segura vigilancia. Señalase, pues, un límite fijo á la facultad de adquirir confidencialmente los efectos de que habla el art. 13.

Teniendo en cuenta que las Juntas de obras presididas por los Gobernadores y compuestas de personas de notorio arraigo ocupan un lugar intermedio entre la Dirección de Obras públicas y las Corporaciones provinciales, se constituye en la libre acción de las Juntas el concurso público cuando la subasta pudiese resultar ventajosa en los mismos casos del art. 13, y por medio de los Ingenieros y á veces de la Junta consultiva se procure el acierto al elegir entre las diversas proposiciones presentadas. De esta suerte sin entorpecer el servicio se asegurará la provechosa inversión de las cuantiosas sumas que hoy administran las Juntas de puertos, á cuyo celo é interés están encomendadas las más importantes obras de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de puertos ejecutarán las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º En los casos del art. 13 del mencionado decreto siempre que los efectos valgan más de 2.500 pesetas, solicitarán autorización de la Superioridad para adquirirlos por concurso, exponiendo las razones en que fundan su petición, y acompañando las condiciones con sujeción á las cuales podria hacerse la adquisición.

Art. 3.º Autorizada la Junta, y aprobadas las condiciones por el Ministro de Fomento, se anunciará el concurso en los periódicos oficiales, señalando un plazo que no bajará de 30 días para admitir las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados y acompañados del resguardo que justifique haberse constituido la fianza necesaria. La entrega de estos pliegos se hará en las Secretarías de las Juntas, debiendo dar el Secretario recibo de ellos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

Art. 4.º El día fijado en el anuncio se procederá á la apertura de los

pliegos ante la Junta del puerto, con previa asistencia del Ingeniero Director de las obras, deseándose en el acto las proposiciones que no satisfagan á las condiciones impuestas en el anuncio; admitiéndose para su examen las que cumplan los requisitos que en el mismo se indiquen, y extendiéndose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, con indicación de las admitidas y desechadas.

Art. 5.º En el término de 15 días, y previo informe del Ingeniero Director de las obras, la Junta elegirá la proposición que considere más ventajosa. El acta en que se haga constar este acuerdo y las razones en que se funde la preferencia dada á la proposición elegida, así como la minuta del contrato con todos los antecedentes, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, haciéndose cargo del expediente y de las proposiciones presentadas, aprobará ó modificará el acuerdo de la Junta, oyendo, si lo cree necesario, el dictamen de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º La Real orden que ponga término á este expediente se publicará en la GACETA, seguida de un extracto de las proposiciones presentadas. Entregados los efectos objeto del contrato, se verificará la recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, previo el reconocimiento y pruebas prescritas en las condiciones, redactándose las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas respecto de las obras contratadas en pública subasta. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al contratista, entregándole la parte del precio en la forma que se haya estipulado.

Art. 8.º Las cuestiones que surjan entre los contratistas y las Juntas de obras serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la legislación vigente para los contratos de la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 15 Octubre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 692.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 del actual, se halla inserta la Exposición y Decreto que siguen:

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre último modificando los estudios de la Facultad de Derecho ha creado algunas cátedras, para cuya provision es indispensable adoptar reglas que aseguren el éxito de la re-

forma. No pretende el Ministro que suscriba apartarse de los procedimientos establecidos por la ley de Instrucción pública y acomodados á las reformas posteriores por el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; pero entiende que proveer por concurso las cátedras enteramente nuevas y que no tienen analogía directa con las existentes en virtud de los planes anteriores sería correr el riesgo de que los llamados á dar la enseñanza carecieran de la preparación necesaria.

Sin duda por este motivo se ha dispuesto alguna vez que las nuevas cátedras pudieran ser encomendadas libremente por el Gobierno á personas idóneas; mas huyendo de los peligros de la arbitrariedad administrativa, se puede obtener por medio de la oposición la garantía de que los profesores han estudiado aquella parte de la ciencia cuya enseñanza se les confía.

Este medio, pues, es el que somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, deseoso de estimular á la juventud en el estudio de ciertos ramos del Derecho poco cultivados hasta el día. Aun en aquellas asignaturas que con menor extension eran antes explicadas en alguna de las Secciones de la Facultad, y que por tanto pueden ser encomendadas á los actuales cátedráticos, parece conveniente reclamar la prueba legal de que éstos las han estudiado.

A ese fin responde la determinación de exigir en ciertos casos el título de Licenciado en las dos Secciones de Derecho civil y administrativo, cosa por otra parte imprescindible desde que se funden en una sola carrera los estudios que hasta hoy se han hecho con entera independencia. La necesidad de proveer con urgencia las nuevas cátedras justifica la reducción de los plazos reglamentarios en los concursos, con tanto mas motivo, cuanto que, conservando la preferencia que otorgan las disposiciones vigentes á las traslaciones, es posible llamar dentro de un solo plazo á los que quieran cambiar de cátedra ó residencia y á los que deseen mejorar su situación. Otra reforma importante contiene el adjunto proyecto de decreto, la cual consiste en suprimir la propuesta unipersonal en los concursos, sustituyéndola con otras garantías mas eficaces y que se concilian mejor con la responsabilidad ministerial, incomprensible cuando se priva á los Ministros de ejercitar su propio criterio.

La propuesta unipersonal en las oposiciones tiene fundamentos ante los cuales se rinden los mismos que bajo ciertos aspectos la combaten. No es posible que la Administración, extraña á los ejercicios en que los opositores han revelado su aptitud, mejore la calificación de los Tribunales ni rectifique el juicio de éstos sin riesgo de cometer frecuentes injusticias. Pero estas consideraciones no militan en los concursos donde los méritos, la antigüedad y los servicios que determinan la preferencia entre los Catedráticos están tasados por la ley, y deben además justificarse en un expediente. Pretender que los Ministros respondan de sus determinaciones cuando aplican la ley, y negarles el derecho de rectificar los errores lega-

les que quizá contienen los ajenos dictámenes, es una tiranía que no se puede mantener por mas tiempo.

Otros medios hay, y á ellos acude el que suscribe, para que los intereses privados queden á cubierto de toda arbitrariedad. Que el consejo de Instrucción pública proponga los aspirantes dignos de obtener la cátedra objeto del concurso, y los enumere por el orden de sus merecimientos: que el Ministro juzgue con libertad las condiciones de los propuestos: que la GACETA publique la relacion de méritos y servicios del elegido, y así la opinión pública y el interés particular recibirán aquella satisfacción que se les debe. Necesario es tambien fijar la situación en que han de quedar los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado y aumentar el número de los actuales Auxiliares de manera que guarde una debida proporción con las asignaturas que forman la Facultad y que permita atender con toda eficacia las necesidades de la enseñanza, mayores hoy por seguirse á un tiempo en las Universidades el antiguo y el nuevo sistema de estudios.

A esta doble necesidad responden las últimas disposiciones del proyecto, en que se ha procurado conciliar el interés público con el respeto debido á los derechos de los actuales Profesores de la Facultad y de sus Auxiliares y supernumerarios.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras que resulten vacantes despues de los acuerdos tomados por los Claustros y aprobados por el Ministro de Fomento, en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre último se proveerán una tercera parte por oposición, y las otras dos por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley general de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Las cátedras que deben proveerse por oposición son las siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos; principios de Derecho natural; Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y Derecho internacional público y privado.

Las que han de proveerse por concurso, conforme el artículo 2.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 y disposiciones posteriores, son:

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España; ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología; Elementos de Hacienda pública; Historia general del Derecho español; Derecho civil español común y foral;

Derecho penal y procedimiento criminal; Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Los que aspiren por oposición ó por concurso á las cátedras de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, deberán ser Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los que aspiren á las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Elementos de Hacienda pública deberán tener título de Licenciado en las dos Secciones, y de Doctor en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Serán inmediatamente anunciadas y provistas las vacantes correspondientes á los cuatro primeros grupos mencionados en el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Setiembre último. Las del quinto, sexto y séptimo grupo no se proveerán hasta pasado un año desde esta fecha.

Art. 3.º Los plazos determinados para proveer las cátedras por traslación ó concurso se refunden en uno sólo, que terminaran á los 30 días de anunciada la oportuna convocatoria. La provisión de cátedras por concurso se hará en todos los ramos de la enseñanza mediante propuesta en lista. Los nombramientos se publicarán en la Gaceta, acompañados de la relación de méritos y servicios del elegido.

Art. 4.º Los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado ingresarán desde luego en el escalafón del Profesorado de la Facultad con la antigüedad que se les reconoció al obtener los premios quinquenales, y figurarán en aquél con números dobles. A este efecto la partida de 58.000 pesetas del cap. 11, art. 2.º del presupuesto vigente, formará parte de las sumas destinadas por el artículo 1.º de dicho capítulo para pago de los Catedráticos de Facultad.

Art. 5.º Las plazas de Catedráticos auxiliares de la Facultad de Derecho serán cuatro en las Universidades de provincias, y seis en la de Madrid. Se aumenta asimismo una plaza de Auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza. Las vacantes que resulten como consecuencia de estos aumentos se proveerán en la forma que determina el decreto ley de 5 de Junio de 1875, teniendo en cuenta los servicios prestados por los Catedráticos interinos del Notariado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en la provincia.

Palma 15 Octubre 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Seccion de Fomento.—Personal.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual se halla la Exposicion y Real Decreto que siguen.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los términos en que se halla redactada la regla 2.ª, art. 18 de Real decreto de 2 de Setiembre último, han motivado diversas reclamaciones de parte de jóvenes que no habiendo cumplido 25 años, pero teniendo la edad que nuestras leyes exigen para el ejercicio de la Abogacía, se creen en condiciones de optar por oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento.

El Ministro que suscribe no cree conveniente introducir la más pequeña novedad en la parte sustancial de aquella disposicion á pesar de las razones que se alegan, pues si bien es cierto que nuestras leyes autorizan para obtener cátedras y para ejercer la Abogacía á la edad de 21 años, todavia no ha creído posible confiar la administracion de justicia á menores de edad ni á personas incapaces para obligarse civilmente por sus actos ó sus palabras.

La importancia de las funciones consultivas de los oficiales Letrados de Fomento ha de ser tanta y los intereses á ellos confiados tan cuantiosos, que no sería prudente desdeñar ninguna de aquellas garantías de responsabilidad que las leyes han buscado en los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal. Pero las plazas que probablemente habrán de proveerse por oposición son tantas, que sería peligroso reducir el número de los concurrentes, condeuando á la Administracion á escoger entre pocos un personal de quien depende el éxito de la reforma. Para conciliar estas dos legítimas aspiraciones ha creído el que suscribe que podrá seguirse un procedimiento análogo al empleado por la ley orgánica del Poder judicial con respecto á los menores de 25 años que aspiran á la Judicatura ó al Ministerio fiscal.

Así, pues, propone á V. M. que se admita á oposicion á cuantos tienen la edad necesaria para ejercer la Abogacía, manteniéndoles en situacion de aspirantes aunque obtengan plaza, mientras no lleguen á la mayor edad ó se provean de la Real gracia que la suple conforme á nuestras leyes.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos á practicar los ejercicios de oposicion de que habla el art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, por el cual se organizaron las Secciones de

Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administracion ó en Derecho, siempre que hubieren cumplido 21 años; pero no tomarán posesion de sus plazas, si las obtuvieren, hasta que cumplan 25, á menos que se les conceda la correspondiente gracia al sacar, conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia por su publicidad y cumplimiento.

Palma 15 Octubre 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Num. 694.

COMISION PROVINCIAL.

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Setiembre último sean los siguientes:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Racion de pan de 70 decagramos | 0'22 |
| Idem de cebada de 6'9375 litros. | 0'89 |
| Idem de paja de trigo de 6 kilogramos | 0'28 |
| Kilogramo de id. de cebada para relleno | 0'04 |
| Litro de aceite | 1'00 |
| Kilogramo de carbon. | 0'07 |
| Idem de leña | 0'02 |
| Litro de vino | 0'38 |
| Kilogramo de carne de vaca | 1'70 |
| Idem idem de carnero | 1'43 |

Palma 17 de Octubre de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Num. 695.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la Provincia de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual página número 101 aparece un anuncio de subasta de papel de 1.ª y 2.ª clase para la Fábrica Nacional del Timbre que á la letra és como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Direccion general, y con sujecion al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta

para contratar 66.000 resmas de papel blanco de tina, de primera clase, y 62.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse, hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 18.000 de segunda, para los años de 1884 y 1885 con destino á la Fábrica Nacional del Timbre.

La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase 1.ª y en el segundo el de la clase 2.ª, pudiendo hacerse posturas para cada uno indistintamente ó para ambos.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion del referido pliego de condiciones, según sean para uno ó ambos lotes; en concepto de que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 52.000 pesetas para el lote del papel de primera clase y 37.000 pesetas para el de segunda en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; advirtiéndose que en las de Delegaciones de Hacienda pública de todas las provincias se hallará de manifiesto copia del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para mayor conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Palma 15 de Octubre de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Núm. 696

Por Real Orden fecha 5 del actual ha sido declarado cesante D. Salvador Garcia Victori, del destino de Inspector de la Contribucion Industrial y de Comercio, que desempeñaba en esta provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás personas á quienes puede interesar.

Palma 15 de Octubre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

Núm. 697

Negociado Estancadas.—Debiendo proveerse el estanco de la plaza del Aceite de esta Capital, por renuncia de D. Juan Alzamora que lo desempeña, he acordado señalar el plazo de diez días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el periódico oficial á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes á esta Administracion, en el concepto de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los espresados fines.
Palma 13 de Octubre de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Núm. 698.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

La relacion de los propietarios que poseen viñedo en este término municipal con espresion de la cabida y nombre de la viña, se hallará de manifiesto á efecto de reclamacion por término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Sansellas 17 Octubre de 1883.—El Alcalde, Miguel Ramis.—El Secretario, Martín Aleñar.

Núm. 699.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

La relacion de los propietarios de viñedo de este término municipal, con el nombre y cabida de las fincas, estara de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez días á efectos de reclamacion.

Petra 17 de Octubre de 1883.—El Alcalde Sebastian Santandreu.—Francisco Ramis, Srio.

Núm. 700

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Sesion del dia 1.º de Julio.

Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que obtuvo mayor número de votos, fué elegido Alcalde, Don Jorge Martorell y Carbonell, quien, tomado posesion de su cargo fueron nombrados tenientes.

- 1.º D. Juan Martorell y Veñy.
 - 2.º D. Juan Marques y Bauzá.
- Quedó elegido Regidor Sindico Don Guillermo Llabres y Roca.

Se acordó celebrar una sesion ordinaria cada semana, señalándose los Domingos á las ocho de la mañana. Se levantó la sesion.

Sesion del dia 8 de Julio.

Se aprobaron las actas de las dos anteriores.

Fijado en tres, el número de comisiones en que debe dividirse el Ayuntamiento, se nombró los señores que deben componerlas.

Eligiose á D. Grabiél Bonet y Bosch Concejal Interventor de estos fondos municipales.

Se acordó nombrar el Regidor Don Gabriel Bonet y Bosch para que éste forme parte de la junta local de enseñanza de este pueblo.

Se entero la corporacion municipal del estado actual de fondos del Ayuntamiento y de su hacienda municipal.

Se acordó la confirmacion de todos los nombramientos de los empleados

dependientes de este Ayuntamiento en sus oficios y cargos.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia 15 de Julio de 1883.

Se aprobó el acta anterior.
Enteróse el Ayuntamiento del Boletín oficial número 2561 al número 2563.
Se acordó que las familias pobres, que deben disfrutar la asistencia facultativa y medicinas gratuitas durante el corriente año; que sean las mismas que este Ayuntamiento excluyó en sesion de 5 de Noviembre de 1882.
Se aprobó el repartimiento de consumos para el actual año económico.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia 22 de Julio.

Apróbase el acta anterior.
Enteróse el Ayuntamiento de los artículos 64 al 69 de la ley municipal vigente, dividióse este Distrito en tres secciones comprendiendo la primera; el barrio de la villa, Escot, Son Serra, y Superna; la segunda, el barrio de Son Bou; y la tercera, el de Galilea.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia 12 de Agosto.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.
Se enteró la Corporacion del Boletín oficial número 2573 al número 2575.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia 19 de Agosto.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.
Se acordó señalar el dia 26 de este mes á las diez de su mañana para el sorteo de la Junta municipal.
Resolviose la vacante de este pueblo de la plaza de Farmaceutico.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia 26 Agosto.

Se aprobó el acta de la anterior.
Se acordó practicar el sorteo sesion por sesion á fin de elegir la nueva Junta municipal, que la suerte dió el resultado siguiente.

1.^a Sesion.

- D. Juan Martorell Marqués.
- D. Sebastian Ramon Martorell.
- D. Juan Mulet y Balagner.

2.^a Sesion.

- D. Miguel Marqués Llinás.
- D. Bernardo Grau Mas
- D. Pedro Juan Martorell Pujol.

3.^a Sesion.

- D. Francisco Morey Balagner.
 - D. Vicente Martorell Morey
 - D. Juan Estarellas y Bauzá.
- Se levanto la sesion.

Sesion del dia 2 de Setiembre.

Se aprobó el acta anterior.
Se autorizó á D. Francisco Vicens y Ferrá, Secretario del mismo, para efectuar la conversion de las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 emitidas á favor de este Ayuntamiento, en otras de igual carácter de la nueva deuda del 4 p^o y para cobrar los intereses devengados, que devengan las inscripciones del 4 por 100.

Se levantó la sesion.

Sesion del dia 9 de Setiembre.

Se aprobó el acta anterior.
Se acordó la distribucion de fondos municipales prevenida en el art. 155 de la ley municipal vigente.
Se acordó nombrar el Secretario para que en nombre y representacion de este Ayuntamiento retire de la caja de la Administracion de esta Provincia los recargos municipales que ingresen ó hayan ingresado por cuenta de esta corporacion.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia 16 de Setiembre.

Se aprobó el acta anterior.
Se acordó la composicion y reparacion del solar de la casa consistorial de esta villa, pagando las obras, y materiales de la cantidad asignada en el actual Presupuesto adicional de 1882 á 83.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia 23 de Setiembre de 1883.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.
Se acordó que por medio de pregon se reitere al vecindario que las tabernas y botellerias de este distrito deberán cerrarse á las diez de la noche desde primero de Octubre próximo, imponiendo la multa de cinco pesetas á los infractores por la primera vez, diez á la segunda y quince á la tercera, en consecuencia al art. 45 de las ordenanzas municipales vigentes.
Se levantó la sesion.

Sesion del dia treinta de Setiembre.

Se aprobó el acta anterior.
Se resolvió la distribucion de fondos del municipio, asi tan luego lo permitan los ingresos, pagando el primer trimestre á los empleados dependientes del ayuntamiento y demás obligaciones del mismo.
Se acordó que el peon caminero continúe con los cuatro muchachos, recojiendo materiales para la composicion del camino vecinal que conduce á Palma.
Se levantó la sesion.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que antecede en Sesion de treinta de Setiembre último y Certificado. Puigpuñent á 1.^o de Octubre de 1883.—V.^o B.^o El Alcalde, Jorge Martorell.—Francisco Vicens, Srío.

Núm. 701,

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Extracto de los cuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Dia 5 Agosto.

Se aprobó el acta de la anterior.
Se enteró el Ayuntamiento, por medio de un oficio de la Administracion de Propiedades é Impuestos de 31 Julio último, de que el cupo definitivo de consumos, es el mismo que se señaló en el año anterior; debiendo satisfacer el primer trimestre para el dia 15 disponiendo la cobranza del mismo á buena cuenta, segun el reparto anterior y con arreglo al artículo 251 de la Instruccion cuya cobranza se habia anunciado el dia 3. Se

acordó que durante esta semana continuara el recaudador D. Jaime Cortés y que se estudien las condiciones que se crean convenientes, y en la próxima sesion del dia 12 se tratará de ello.

Se aprobó la autorizacion á D. José Mariano Montaner para retirar de la caja especial de 1.^a enseñanza el sobrante que resultó de 2291 pesetas 66 céntimos para aplicar á los gastos de instalacion de las nuevas escuelas.

Se enteró de que el Depositario Señor Bosch aceptó el cargo, que garantizó ante el Ayuntamiento, quedando este satisfecho.

Se aprobó el estado de Recaudacion é inversion de fondos municipales del mes de Julio último.

Se presentó un plano de fachada Casa Calle de la Huerta y se acordó pase á la comision y Director para su ejecucion.

Dia 12.

Se aprobó el acta de la anterior.
Se enteró de que la administracion de Propiedades é Impuestos ha rebajado la cuota de consumos del año último á Juan Estarás.

Se acordó remitir á la correspondiente Dependencia el Padron del pmpuesto sobre la sal, terminado el plazo de exposicion.

Se enteró la Corporacion de que segun los últimos telegramas oficiales la insurreccion militar se daba por terminada, hallándose la Peninsula en completo estado de tranquilidad.

Se acordó por mayoría de votos el nombramiento de Recaudador del Ayuntamiento á favor de D. Jaime Cortés y Forteza, y que pase á cobrar el reparto de consumos de este año bajo las mismas bases y condiciones del año anterior.

Se cordó que para autorizar recetas á vecinos pobres se pongan de acuerdo los facultativos municipales con los otros médicos.

Se acordó restaurar algunos retratos de las personas ilustres de Pollensa que decoran este salon.

Dia 19.

Se aprobó el acta de anterior.
Se enteró y acordó cumplimentar las disposiciones sanitarias dictadas por el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia en 16 de este mes.

Se celebró el sorteo prevenido, de los asociados, para con el Ayuntamiento componer la Junta Municipal en este ejercicio económico, acordando su publicacion.

Se acordó reproducir el Bando de 5 Julio último referente á perros caniceros, que han continuado sacrificando reses.

Se acordó recordar al público los artículos 155 y 167 de las ordenanzas municipales, encaminados á la limpieza de caminos y torrentes.

Dia 26.

Se acordó por mayoría de votos destimar una proposicion presentada por dos Señores Concejales, en la que pedian la nulidad de los acuerdos tomados en la última sesion; y despues de sencilla discucion fué aprobada el acta de la anterior.

Se enteró de lo dispuesto por el Exmo. Señor Gobernador de la Provincia en 20 del actual, acerca formacion de relaciones de los propietarios de viñedo, tan escaso en este Distrito y de haberse publicado para que los

mismos dueños dieran aviso del número de cuarteradas y cuarterones que poseen.

Se acordó aprobar por unanimidad el dictamen de la comision de obras y de instruccion pública, designando el local con destino á la escuela de niños de nueva creacion, en el Convento, acordando tambien las obras que se han de practicar de albañileria y carpinteria, para su instalacion.

Se acordó pase la Comision de obras á la calle del Leon número 71, á fin de ver de remediar un desperfecto que existe ante la misma casa.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento tomados en el mes de Julio último, para remitir al Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia.

Se hicieron varias preguntas por dos Señores Concejales, sobre recaudador de consumos, que fueron contestadas por el Señor Alcalde.

JUNTA MUNICIPAL.

Dia 31 de Agosto 1883.

Se constituyó la Junta municipal para 1883-84.

Con referencia al arbitrio sobre exportacion de vinos que la Exma. Diputacion tiene proyectado imponer, se acordó que siendo este asunto de bastante trascendencia se aplace tomar resolucion sobre ello, hasta tanto se haya estudiado lo que mas conviniere acordar.

Aprobado este extracto por el Ayuntamiento en sesion de hoy.

Pollensa 30 de Setiembre 1883.—V.^o B.^o.—El Alcalde, Pujol.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 702

Don José Mora y Besó, Juez de Instruccion del distrito de la Catedral del partido de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia se cita, llama y emplaza á José Arguimon Parera, hijo de José y de Catalina natural de San Juan de Vilasá Sargento segundo que ha sido del Regimiento de Orden Público perteneciente al Ejército de Ultramar, para que dentro el término de diez dias á contar del en que se publique en la Gaceta de Madrid este edicto se presente ante este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa se instruye sobre falsedad de documentos.

Palma quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 703.

D. Vicente Gotarredona y Juan, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza,

Doy fe y testimonio que en el incidente de pobreza promovido en dicho Juzgado y escribania de mi cargo por el procurador D. Juan Tur y Riera en nombre de Eulalia Clapes y Ferrer viuda, vecina de la parroquia de nuestra Señora de Jesus para demandar á Maria Cabanillas y Torres con su ma-

rdo Jaime Clapes y Clapes Llosas y á Maria Torres y Juan, en nombre propio y en concepto de madre y legal representante de sus hijas Eulalia Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres y todas en el de herederas legítimas propietarias la primera y tres ultimas, y usufructuaria la tercera de los bienes de su difunto padre para reclamarles la cantidad de quinientas treinta y ocho pesetas siete céntimos y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda y que vencieren, con mas todas las costas, daños y perjuicios que le ocasionen, en cuyo incidente se pronunció sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del partido, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres: El Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza de interpuesto entre parte de una Eulalia Clapes y Ferrer, viuda vecina de la parroquia de Nuestra Señora de Jesus representada por el procurador D. Juan Tur y Riera, dirigida por el abogado D. Vicente Colomar y de otra Maria Cabanillas y Torres y su marido Jaime Clapes y Clapes y Maria Torres y Juan como madre y administradora legal de sus hijas menores Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres demandadas en rebeldia y el Ministerio Fiscal.—Vistos los artículos catorce, veinte, veinte y uno, treinta y siete y ciento cincuenta y ocho de dicha ley de Enjuiciamiento civil y la espuesta por el representante del Ministerio Fiscal en su último dictamen, de acuerdo con el mismo.—Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Eulalia Clapes y Ferrer vecina de la parroquia de Nuestra Señora de Jesus y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, en el litigio de que queda hecha mencion, en sus incidencias, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la referida ley de Enjuiciamiento civil.—Asi por esta sentencia definitiva dictada en audiencia pública del dia de hoy, que se notificará personalmente á los demandados rebeldes si asi lo solicita la demandante y puedan ser habidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en el artículo docientos ochenta y dos y docientos ochenta y tres de dicha ley. Lo proveyo manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Enrique del Todo.—lugar rubrica.

Y para que llegue á noticia de las demandadas rebeldes, Maria Torres y Juan y sus hijas menores Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, y pueda servirles de notificación en forma, libro el presente para dar cumplimiento de lo mandado y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia que firma en Ibiza á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 704.

JUZGADO MUNICIPAL DE COSTITX.

Hallándose vacante las plazas de Secretario municipal en propiedad y suplente, en cumplimiento al art. del 12 al 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se han de provistar, y para esto se anuncia á su 2.ª convocatoria en el presente edicto con el fin de que dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los aspirantes las solicitudes ante este Juzgado.

Costitx 15 de Octubre de 1883.—El Juez Municipal, Juan Arrom.

Núm. 705.

Don Francisco Eduardo de la Torre Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Marcos Bauzá, natural de Mallorca, soltero, como de cuarenta y cinco años de edad, billettero y vecino de esta Villa para que dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el periódico oficial de la Ciudad de Palma de Mallorca en la Isla de este nombre en la Peninsula se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en la forma legal; apercibidos de que si asi no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar que asi lo he dispuesto en el intestado ultramarino del espresado Bauzá.

Colon Agosto veinte y dos de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Eduardo de la Torre.—Guillermo Escobeda.

Núm. 706.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

| | Pesetas. |
|-------------------------------|----------|
| Abellanes | 625'00 |
| Aliñá | 625'00 |
| Baldomá | 625'00 |
| Benavent de Lérida | 625'00 |
| Betlan | 625'00 |
| Ciudadilla | 625'00 |
| Figols (Castisent) | 625'00 |
| Fornols | 625'00 |
| Montanisell | 625'00 |
| Montardit (Enviny) | 625'00 |
| Pobla de Granadella | 625'00 |
| Loriguera | 625'00 |
| Tabescant | 625'00 |
| Talnis | 625'00 |

Incompletas de niños.

| | |
|----------------|--------|
| Alás | 500'00 |
|----------------|--------|

Núm. 708.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales de niños.

| | |
|--|--------|
| Aviá | 825'00 |
| Montañola | 625'00 |
| Montmelo | 625'00 |
| S. Vicente de Llanereras | 625'00 |
| Sta Maria de Besora | 625'00 |
| Sta Maria de Oló | 625'00 |
| Capellades (sustitucion) | 550'00 |
| S Pedro de Tarrasa (sustitucion) | 412'50 |

Incompletas de niños.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Montornés | 400'00 |
| S. Martin de Torrellas | 250'00 |

Elementales de niñas.

| | |
|------------------------------------|--------|
| Caldas de Montbuy | 733'50 |
| Castellar de Nuch | 550'00 |
| Pla del Panadés | 550'00 |
| Caldas de Estrac | 416'75 |
| Capolat | 416'75 |
| Espuñola | 416'75 |
| Yorba | 416'75 |
| S. Cugat Sas garrigas | 416'75 |
| S. Salvador de Guardiola | 416'75 |
| Sta Maria de Besora | 416'75 |

Incompletas de niñas.

| | |
|------------------|--------|
| Oristá | 400'00 |
|------------------|--------|

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Octubre de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Jose Blanxart.

Núm. 709.

Primera Enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882 han de ser provistas por concurso extraordinario entre opositores postergados las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuela elemental de niños

| | |
|--------------------|-------|
| Mantlleu | 1.100 |
|--------------------|-------|

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el termino de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Octubre de 1883 P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Jose Blanxart.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.

| | |
|--|--------|
| Alins | 500'00 |
| Doncell | 500'00 |
| Estimariu | 500'00 |
| Sedamunt | 500'00 |
| Gulís | 450'00 |
| Rocafort de Vallbona | 400'00 |
| Llorens (Rocafort de Vallbona) | 300'00 |
| Castisent | 250'00 |

Elementales de niñas.

| | |
|------------------------------|--------|
| Abella de la Conca | 416'75 |
| Baldomá | 416'75 |
| Montellá | 416'75 |
| Moncortés | 416'75 |
| Ortoneda | 416'75 |
| Oisó | 416'75 |
| Palau de Noguera | 416'75 |
| Figuerola de Orcau | 416'75 |
| S. Romá de Abella | 416'75 |

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 4 de Octubre de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 707.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

| | |
|------------------|--------|
| Estach | 625'00 |
| Guixes | 625'00 |

Incompletas de niños.

| | |
|--------------------------------|--------|
| Aynet de Besan | 500'00 |
| Arseguell | 500'00 |
| Aristot | 500'00 |
| Bahent | 500'00 |
| Torms | 500'00 |
| Gulís | 450'00 |
| Castellás | 400'00 |
| Bayasca (Llavorsi) | 300'00 |
| Lladros (Estahon) | 300'00 |
| Arañó | 250'00 |
| Aguilar. (Basella) | 250'00 |
| Clarà (Castellar) | 250'00 |
| Cambrils (Oden) | 250'00 |
| Careque (Surp.) | 250'00 |
| Jovals (Clariana) | 250'00 |
| Ellar | 250'00 |
| Tor | 250'00 |
| Vallfórosa (Llanera) | 250'00 |

Incompletas de niñas.

| | |
|----------------|--------|
| Isil | 300'00 |
|----------------|--------|

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 4 de Octubre de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.